PROCESO DE INFANZONÍA:

RUP , José Joaquín ENERA 1772

259-14



Luiz

N. 10.

Jose Joaquin Ruir y Letreaus.
y Setimonisates.

254/14

GOBIERNO DE ARAGO



DELLO SVARTO, VEINTE SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS TO DE Conte Conte A CA

Lugares , y jurifdiccion , y a qualciquiere ones Per-

Villas y Lugares de mueltros heymes, y Scherios,

y a cada uno, y qualefquiere de vos en vueltros



POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcegal, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. me I vicorello Plevio, v Com 238, aniloM funcouit, en propiedad, entre lorres, de la una

ON ANTONIO MANSO MALDONADO, Caballero Comendador de la Puebla de Sancho Perez en el Orden de San-Tiago, Theniente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Exercito, y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &cc.

APPORTURE STEELS

A qualesquiere Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualesquiere de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiccion, y à qualesquiere otras Perfonas, de qualesquiere estado, grado, y condicion sean, y en especial à los Alcaldes, Regidores, y Ayuncamientos, y Duenos Temporales del Lugar de Caftejon de Valdojafa, y Villa de Zuera, y à quien , o à quienes esta nuestra Real Provision Executoria fuere presentada so su Traslado sirmado de nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò de qualesquiere Publico, sacada con autoridad de Justicia en publica forma, de manera, que haga fee, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento del Justicias ly à cada uno, y qualesquiere de vos, falud, or gracia; SABED : Que ante los nucltros Regence, y Oydores de nueltra Real Audiencia del Reyno de Aragon, que reside en la Ciudad de Zaragoza, y por el Oficio de Don Cipriano de la Plaza, nuestro Escribano de Camara, y Notario del Tribunal de Competencias de dicho Reyno, se ha seguido Pleyto, y Causa Civil de Infanzonia en propiedad, entre Partes, de la una nuestro Fiscal de lo Civil de dicha Real Audiencia, y de la otra Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andres Antonio Ruiz y Ruiz, hermanos, y Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Labradores , y vecinos de dicho Lugar de Castejon de Valdejafa, Dona Juana Manuela Monica Ruiz y Oli-

van.

<u>*</u>

vàn, y Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan, hijos del fobredicho Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, del mismo Lugar; Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Labrador, y Vecino de dicha Villa de Zuera, hermano del citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano; Don Joseph Joaquin Ruiz y Salillas, Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, hijos del expresado Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Solteros, de dicha Villa de Zuera; Don Joseph Ruiz y Olivan, y Don Miguel Agustin Ruiz y Olivan, menores de edad, hijos del dicho Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz; Doña Maria Manuela, Doña Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrès Ruiz y Lezcano, menores de edad, hijos del referido Don Andrès Antonio Ruiz y Ruiz 3 Doña Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de edad, lijos de Don Marcos Ruiz y Ruiz, segundo, yà disunto; Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio Ruiz y de Llera, menores de edad, hijos del citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, refidentes todos los susodichos en el dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, mediante Andrès de Frayse, Procurador Numerario de dicha nuestra Real Audiencia, de dichas Partes, y Curador nombrado de dichos Menores, y aceptado su cargo; en rebeldia de Don Joseph Garcès de Marcilla, Arcipreste de Santa Christina, si quiere del Cabildo Metropolitano de dicha Ciudad de Zaragoza, Dueño Temporal del citado Lugar de Caste-





jon de Valdejafa, del Ayuntamiento, y Sindico Procurador del mismo, de la Villa de Zuera, y de dicha Ciudad de Zaragoza, Dueño Temporal de dicha Villa, que citados, y entregadoles Copia de la Demanda, no comparecieron, fobre que se declarase, que los dichos Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, y fus demas Litifconfortes, y Menores referidos, eran notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza; para cuyo fin, en el dia trece de Enero del ano mil setecientos setenta y uno, el nominado Procurador presento una Demanda, firmada por Don Francisco Palacio, Abogado de nuestros Reales Consejos, diciendo, ponia Accion, y Demanda contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamientos de los referidos Pueblos de Castejon, Zuera, Zaragoza, sus respectivos Procuradores Sindicos, y Dueños Temporales de aquellos: Y contando el caso por verdadera relacion, premisas las solemnidades de Derecho necesarias, dixeron: Que en dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, de tiempo inmemorial, y antiquismo, no habia habido, ni habia memoria de hombres en contrario, hasta de entonces, como de presente, siempre, y continuamente habia habido, y habia diversas Familias de Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, y estas, y los originarios descendientes de ellas por recta linea masculina habian sido, y eran Infanzones, y se habian distinguido, y distinguian de los hombres llanos, de condicion, y signo servicio del mismo Lugar, en que los Hijosdalgo no hamientos de los referidos Pueblos de Castejon, Zuecio del mismo Lugar, en que los Hijosdalgo no habian pagado, ni pagaban en cada un año al Prior de Santa Christina, Dueno Temporal del citado Lugar, la pecha de medio cahiz de trigo, y medio de ordio, la qual habian pagado, y pagaban los hombres de condicion, y figno servicio; y en que dichos Infanzones no habian pagado, ni pagaban el derecho de maravedì, que se pagaba de siete en siete años à su Magestad, el qual pagaban los hombres de condicion, y figno servicio; y en la publica reputacion, y fama de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, à diferencia de los hombres pecheros, de condicion, y figno fervicio, y afi habia sido, y era publico, manisiesto, y notorio, y constaria: Que una de dichas Familias de Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, que por el referido tiempo inmemorial habia habido, y habia en el dicho Lugar, y de las principales, y mas antiguas de el, habia fido, y era la del Renombre, y Apellido de RUIZ, cuyos descendientes, que habian tenido su principio, y origen de ella por recta linea masculina, habian sido, y eran notorios, y conocidos Caballeros, è Infanzones Hijofdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Cafa, y Solar conocido, de Noble, y principal origen, y descendencia, distinguiendose, como se habian distinguido por todo el mencionado tiempo, en que jamas habian contribuido, ni pagado la pecha del medio cahiz de trigo, y medio de ordio, que habian pagado, y pagaban anualmente al Dueño Temporal del referido Lugar los hombres buenos, de condicion, y figno servicio; en que no habian pagado, ni pagaban

<u><u></u></u>

gaban el derecho de maravedi, que se pagaba de siete en siete anos à su Magestad, lo qual habian pagado, y pagaban los hombres de condicion, y signo servicio; y en ser, como habian sido tenidos, y publicamente reputados por Infanzones, è Hijofdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, à diferencia, y distincion de los del estado llano, que no habian sido tenidos, ni reputados por Infanzones, fino por Personas de condicion, y signo servicio, como afi era verdad, público, manificito, y notorio, y constaria: Que hacia mas de cien años, que de dicha Familia, y Solar conocido de RUIZ del citado Lugar de Castejon de Valdejasa, procedio Don Andrès Ruiz, el qual, del legitimo Matrimonio, que contraxo en el mismo con Maria de Burgos, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Don Joseph Ruiz y Burgos, primero, que contraxo el fuyo en el expresado Lugar con Isabel Roldan, de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon estos en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, y Don Marcos Jorge Pafqual Ruiz y Roldan, teniendo, criando, y alimentando los Padres à los hijos, y estos à dichos sus l'adres respectivamente como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales, fueron, habian sido, y eran respective tenidos, pública, y comunmente reputados en el mencionado Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el citado Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, con-

traxo

traxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa con Therefa Lezcano, y como Marido, y Muger, Conyuges legitimos, vivieron, y habitaron en una mifma Cafa, y compania, haciendo vida Conyugal, y Maridable, lo que fue público, y notorio en el mencionado Lugar, y otras partes, como constaria: Que el mismo Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y la citada Theresa Lezcano, su Muger, estando de asiento, y avecinados en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa, se vinieron à vivir, y habitar à la Parroquia de Nuestra Señora de Altabas de dicha Ciudad, en donde permanecieron por algun tiempo, y en ella, de dicho legitimo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al expresado Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, Demandante, teniendo, criando, y alimentandolo, y este à dichos sus Padres como tales obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijo legitimos, y naturales respective sucron, habian fido, y eran tenidos, publica, y comunmente reputados en el citado Lugar de Castejon de Valdejasa, dicha Ciudad, y otras partes, como constaria: Que los mismos Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y la referida Theresa Lezcano, su Muger, se volvieron, y restituyeron al mencionado Lugar de Castejon de Valdejasa, llevandose en su compania al sobredicho Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, su hijo, los quales, del expresado su legitimo Matrimonio, tuvieron, y procrearon posteriormente en dicho Lugar en hi-

GOBIERNO DE ARAGO

jo suyo legitimo, y natural al citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Demandante, teniendo, criando, y alimentandolo, y este à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y que por Padres, è hijo legitimos, y naturales refpectivamente fueron, habian sido, y eran tenidos, y publicamente reputados en dicho Lugar de Caftejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que los expresados Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, fegundo, y Therefa Lezcano, Conyuges, desde que se volvieron de dicha Parroquia de Altabas con el citado Don Joseph Joaquin, tercero, su hijo, nacido en ella, al referido su Lugar de Castejon de Valdejasa, permanecieron en èl por todo el resto de sus vidas, hasta sus respectivas muertes, siendo, como fue el sobredicho Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, fegundo, cafado con Theresa Lezcano, è hijo de Don Joseph Ruiz, prime-10, è Isabèl Roldan, la misma, è identica Persona, que el Don Joseph Ruiz y Roldan, que habitò en la mencionada Parroquia de Nuestra Senora de Altabas, y el mismo Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, que se volviò, y restituyò à dicho Lugar, y no distinto, ni diferente, como constaria: Que el referido Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, hijo de los expresados Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, y de Theresa Lezcano, es el mismo, è identico Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, que habiendo nacido en la citada Parroquia de Altabas, se sue en compania de dichos sus Padres al mencionado Lugar de Castejon de ****

Valdejasa, y no distinto, ni diferente, el qual, siendo soltero, y por casar, se ausentò del sobredicho Lugar de Castejon de Valdejasa, y se domiciliò, y avecino en la Villa de Zuera, con motivo del Matrimonio, que tenia convenido habia de contraer, y en efecto lo contraxo legitimo en ella con Francifca Salillas, Viuda, vecina de la misma, y desde la efectuacion del referido Matrimonio, hasta de presente, siempre, y continuamente habia permanecido, y permanecia en la misma, en la calidad de Vecino, è Infanzon de Sangre, y Naturaleza, y habian fido, y eran tenidos, publica, y comunmente reputados por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, haciendo vida Conyugal, y Maridable, como todo constaria: Que los mencionados Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, y Francisca Salillas, del expresado su legitimo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales en la citada Villa à los fobredichos Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, y Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, Demandantes, los quales, en el estado de solteros, vivian, y habitaban en la Casa, y compania de los referidos sus Padres, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales reverenciando, y respetando, y por Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, habian sido, y eran tenidos, pulica, y comunmente reputados en la misma Villa de Zuera, y otras partes, como constaria: Que el citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, hermano del dicho Don Joseph Joaquin, tercero, y ambos hijos de los expresados Don Joseph Manuel Ruiz y Rol-

Roldan, segundo, y de Theresa Lezcano, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el mencionado Lugar de Castejon de Valdejasa con Therefa de Llera, y de el habian tenido, y procreado en hijos fuyos legitimos, y naturales à los fobredichos Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos refpective legitimos, y naturales, fueron, habian fido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el sobredicho Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, hermano de Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo de este nombre, y ambos hijos de Don Joseph Ruiz y de Burgos, primero, y de Isabel Roldan, contraxo fu verdadero, y legitimo Matrimonio en el citado Lugar de Castejon de Valdejasa con Cathalina Ruiz, y de èl hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, à Don Andrès Antonio Ruiz y Ruiz, Demandantes, y à Marcos Ruiz y Ruiz, segundo, ya difunto, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, legitimos Conyuges, Padres, è hijos respective legitimos, y naturales, fueron, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el expresado Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el

refe-

referido Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, De-

mandante, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el mismo Lugar de Castejon de Valdejasa con Monica Olivan, y de el habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à Doña Juana Manuela Monica Ruiz y Olivan, à Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan, Demandantes, que en el estado de solteros vivian, y habitaban en la Casa, y compañia de sus Padres, à Don Miguel Agustin Ruiz y Olivan, y à Don Joseph Ruiz y Olivan, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos legitimos, y naturales, habian sido, y eran tenidos, publica, y comunmente reputados en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el mencionado Don Andrès Antonio Ruiz y Ruiz, del legitimo Matrimonio, que tambien contraxo en el citado Lugar de Castejon de Valdejasa con Margarita Lezcano, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los expresados Dona Maria Manuela, Dona Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrès Ruiz y Lezcano, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos legitimos, y naturales, habian sido, y eran tenidos, pùblica, y comunmente reputados en dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el citado Don Marcos Ruiz y Ruiz, se-

A 6

gun-

gundo, ya difunto, hermano de los referidos Don. Andrès Antonio, y de Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, y todos tres hijos de Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, primero, y de Cathalina Ruiz, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el mismo Lugar de Castejon de Valdejasa con Francisca Conde, y de èl hubieron, y procrearon en hijos fuyos legitimos, y naturales à los fobredichos Doña Josepha Manuela Ruiz y Conde, Don Marcos Bernardo Ruiz y Conde, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos legitimos, y naturales habian sido, y eran renidos, pública, y comunmente reputados en el expresado Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que todos los arriba nombrados, y especialmente Don Andrès Ruiz, Don Joseph Ruiz y de Burgos, primero, Don Jofeph Manuel Ruiz y Roldan, fegundo, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Don Marcos Jorge Pafqual Ruiz y Roldan, primero, Don Francifco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andres Antonio Ruiz y Ruiz, y Don Marcos Ruiz y Ruiz, fegundo, en sus respectivos tiempos fueron, habian sido, y eran notorios Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, y de tales originarios, y descendientes, distinguiendose, como se distinguieron, habian distinguido, y distinguian de los del estado llano de dicho Lugar, en no haber pechado, ni contribuido jamas

jamas con las pechas, que los de condicion, y figno servicio habian contribuido, y contribuian à su Ducno Temporal, de medio cahiz de trigo, y medio de ordio en cada un año, en que no habian pagado, ni pagaban el derecho de maravedì, que se pagaba de siete en siete anos à su Magestad por los de condicion, y figno servicio, y en la comun opinion, notoriedad, reputacion, y fama publica de ser tenidos, y reputados, tratados por notorios.Caballeros Hijofdalgo, y en la misma forma habian sido tratados por de esta clase en la Villa de Zuera dicho Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, y los expresados sus hijos Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, y Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, como todo constaria: Que de lo dicho resultaba, que los mencionados Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andres Antonio Ruiz y Ruiz, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, Dona Juana Manuela Monica, y Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan, Demandantes, y los referidos Don Miguel Agustin Ruiz y Olivan, Don Joseph Ruiz y Olivan, Dona Maria Manuela, Dona Francisca Joaquina, y Don Francisco Andres Ruiz y Lezcano, Dona Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mariano Ruiz y de Llera, menores, habian sido, y eran notorios, y conocidos Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido, y descendientes de tales por rec-

ta

ta linea masculina, como así es verdad: En cuya atencion, suplicaba, que teniendo por presentados los Poderes, y constando de lo sobredicho, ò necesario, à su lugar, y tiempo, y mediante disinitiva Sentencia, se declarase, que los mencionados Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andrès Antonio Ruiz y Ruiz, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Doña Juana Manuela Monica Ruiz y Olivan, Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Don Joseph Joaquin Ruiz y Salillas, Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, Demandantes; y los expresados Don Jofeph Ruiz y Olivan, Don Miguel Agustin Ruiz y Olivan, Dona Maria Manuela Ruiz y Lezcano, Dona Francisca Joaquina Ruiz y Lezcano, y Don Francisco Andres Ruiz y Lezcano, Dona Josepha-Manuela Ruiz y Conde, Don Mariano Bernardo Ruiz y Conde, Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, Don Francisco Eusebio Ruiz y de Llera, y Don Pedro Lino Mariano Ruiz y de Llera, menores de edad de catorce años, habian sido, y eran notorios, y conocidos Caballeros Infanzones Hijofdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido; y que se les habian debido, y debian guardar todas las Exempciones, Privilegios, Inmunidades, y Libertades, que como à tales les correspondian, y que se habian acostumbrado, y acostumbraban guardar à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza de dicho Reyno de Aragon, haciendo à su favor los demas pronunciamientos, que les fuesen utiles, y convenientes; y para hacer faber esta Demanda,

se mandase despachar el emplazamiento correspondiente contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dicha Ciudad de Zaragoza, Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejasa, y contra el sobredicho Don Joseph Garcès de Marcilla, Prior de Santa Christina, si quiere contra el Cabildo Metropolitano de dicha Ciudad, Dueno Temporal de dicho Lugar. Y habiendoseles concedido el emplazamiento como lo pedia por los dichos nuestros Regente, y Oydores en el dicho dia trece de Deciembre de mil setecientos setenta y un años, emplazado nuestro Fiscal, Ayuntamientos referidos, fus Sindicos Procuradores generales, y ambos Dueños Temporales, entregandoles Copia de dicha Demanda, segun resulta de Autos; mandados fustanciar estos en Estrados, à los que no comparecieron en ellos, se respondio por el nuestro Fiscal, que la impugnaba, y contradecia en la debida forma, suplicando se les denegase à los Demandantes su pretension, interim, y hasta tanto, que no justificasen quanto en aquella deducian, segun, y como lo prevenian los Fueros, y practicas de dicho Reyno de Aragon, y procediese de justicia, que pidia: Y en su vista, por los Demandantes, al traslado, que se les did de este Escrito, se concluyò para prueba, y recibida à ella dicha Causa, con todas las solemnidades de Derecho, y Fuero del Reyno, hecho faber à las Partes, y Eftrados, mediante la rebeldia de los que no comparecieron, dentro del termino de la Ley, dichos Demandantes, en justificacion de lo alegado en su Demanda, mediante Real Provision de Compulsorio, hicie-

GOBIERNO

hicieron traer à dicha nuestra Real Audiencia los Cinco Libros de las Iglesias Parroquiales del Lugar de Castejon de Valdejasa, los de la Villa de Zuera, los de la Metropolitana de la Seo de dicha Ciudad de Zaragoza, y los Libros de Catastro, y Listas de Padron de Hidalgos de dicha Villa, y Lugar, de los que precedidas las debidas citaciones, y folemnidades de Derecho, presente la Parte del nuestro Fiscal, y Oydor de dicha Real Audiencia, que le correspondio recibir las Compulsas, y Probanzas, ofrecidas en dicha Demanda, se compulsaron, en los Libros de Castejon, el Bautismo de Don Andrès Ruiz y Otal, à quatro de Deciembre de mil seiscientos y cinco; el Matrimonio de Don Andrès Ruiz, y Maria de Burgos, en quatro de Febrero de mil seiscientos treinta y dos; el Bautismo de Don Joseph Ruiz y Burgos, en veinte y cinco de Marzo de mil seiscientos treinta y quatro; el Matrimonio de Don Joseph Ruiz, y Isabèl Roldan, en veinte de Mayo de mil seiscientos sesenta y seis; el Bautismo de Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, en siete de Junio de mil seiscientos setenta y dos; el Bautismo de Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, en veinte y quatro de Abril de mil seiscientos sesenta y siete; el Matrimonio de Don Joseph Ruiz, y Theresa Lezcano, en veinte y nueve de Junio de mil seiscientos noveinta y seis; el Matrimonio de Don Marcos Ruiz y Roldan, en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y diez; el Bautismo de Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, en dos de Junio de mil setecientos y once; el Bautismo de Don Marcos Ruiz y Ruiz, en seis de Ju-

nio de mil setecientos y trece; el Bautismo de Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, en seis de Marzo de mil setecientos diez y siete; el Bautismo de Don Andrès Antonio Ruiz y Ruiz, en quince de Octubre mil setecientos diez y siere : de la Seo de Zaragoza, el Bautismo de Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, en quatro de Marzo de mil setecientos y siete: de la de Castejon, el Matrimonio de Don Manuel Ruiz, y Monica Olivan, en cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve; el Matrimonio de Don Marcos Ruiz, y Maria Francisca Conde, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro; el Matrimonio de Don Andrès Ruiz, y Margarita Lezcano, en veinte y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y seis; el Matrimonio de Don Francisco Ruiz, y Theresa Llera, en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis: en el de Zuera, el Matrimonio de Don Joseph Ruiz, y Francisca Salillas, en veinte y quatro de Junio de mil setecientos treinta y ocho; el Bautismo de Don Joseph Joaquin Ruiz y Salillas, en diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y uno; el Bautismo de Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, en cinco de Marzo de mil setecientos quarenta y siete ; el Bautismo de Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno: en el de Castejon, el Bautismo de Dona Juana Manuela Ruiz y Olivan, en seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro; el Bautismo de Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan,

en

en tres de Enero de mil setecientos conquenta y siete; el Bautismo de Doña Josepha Manuela Ruiz y Conde, en veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y ocho s el Bautismo de Doña Francisca Joaquina Ruiz y Lezcano, en dos de Marzo de mil setecientos sesenta y uno; el Bautismo de Don Mariano Bernardo Ruiz y Conde, en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y uno; el Bautismo de Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, en once de Octubre de mil setecientos sesenta y tres; el Bautismo de Don Joseph Ruiz-y, Olivan, en catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro; el Bautismo de Doña Maria Manuela Ruiz y Lezcano, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y seis; el Bautismo de Don Francisco Eusebio Ruiz y Llera, en diez y seis de Deciembre de mil setecientos sesenta y siete; el Bautismo de Don Miguel Agustin Ruiz y Olivan, en quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho; el Bautismo de Don Pedro Lino Ruiz y Llera, en veinte y tres de Septiembre de mil serecientos y setenta; el Bautismo de Don Francisco Andrès Ruiz y Lezcano, en veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y uno; y de los Quadernos de Catastro de dicho Lugar, y Villa, las Partidas del Estado de Nobles, è Hidalgos de los Cafales de dicha Familia de los referidos RUIZ, de muchos anos: se examinaron seis Testigos, libres de toda excepcion, por el dicho nucstro Oydor, presentados por los Demandantes, sobre el contenido de las preguntas de su Interrogatorio, que justificaron de vista, y oidas correspondien-

\$**\$**\$\$ dientes la integridad de dichos Demandantes, y la descendencia en la forma referida en su Demanda, presente la parte de nuestro Fiscal, para ver jurar à aquellos: Asimismo presentaron à manera de prueba la Firma de Infanzonia, que obtuvieron en cinco de Noviembre de mil feiscientos noveinta y quatro Don Joseph Ruiz, y Don Marcos Ruiz, Padres, y Abuelos respectivamente de los Demandantes, por la Escribania de Don Manuel Cuello: Y hecha publicacion de probanzas, concluía la Causa para Difinitiva, en relacion de los Autos, se diò, firmò, y publicò por los nuestros Regente, y Oydores de dicha Real Audiencia, baxo el dia dos de Junio del año mil setecientos setenta y dos, la Sentencia figuiente = EN EL PLETTO, y Caus sa Civil de Demanda de Infanzonia, que ante Nos va, y pende, entre Partes, de la una Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, vecino de la Vin lla de Zuera, Don Francisco Joaquin, Don Jo-Seph Joaquin , y Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, sus hijos, mayores de edad de catorce años; Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, vecino del Lugar de Castejon de Valdejasa, y Don Francifco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio Ruiz y Llera, sus hijos, menores de edad de catorce años; Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, vecino del mismo, y Doña Juana Manuela Monica, y Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan, mayores de edad de catorce anos, y Don Miguel Agustin, y Don Joseph Ruiz y Olivan, menores de edad de casorce anos, sus hijos, Don Andres

An-

Antonio Ruiz y Ruiz, vecino del mismo, y Doña Maria Manuela, Doña Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrès Ruiz y Lezcano, menores de edad de catorce años, sus hijos; y Doña fosepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de catorce anos, hijos de Don Marcos Ruiz y Ruiz, difunto, y de Dona Francisca Conde, su Muger, vecinos del propio Lugar, Actores Demandantes, y Andrès de Frayse, su Procurador, y Curador ad Litem respective, nombrado por la Sala; y de la otra el Fiscal de su Magestad, y los Ayuntamientos, Sindicos Procuradores, y Duenos Temporales de la mencionada Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejasa respective, Reos Demandados, en quanto à los que se ha sustanciado la Causa en Estrados por no haber comparecido, sin embargo de haber sido emplazados, sobre que se les declare Infanzones en propiedad : Vistos, &c. FALLAMOS, que debemos declarar, y declaramos, que los mencionados Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, vecino de Zuera, hijo de Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y de Doña Theresa Lezcano, Don Francisco Joaquin, Don Foseph Joaquin, y Don Agustin Licer Ruiz y Salillas, mayores de edad, hijos del dicho Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, y de Doña Francisca Salillas, su Muger, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, vecino de Castejon de Valdejasa, hijo de los dichos Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y de Dona Theresa Lezcano, y Don Fran*******************************

Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio Ruiz y Llera, menores de edad, hijos del dicho Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, y de Dona Theresa Llera, su Muger, Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, vecino del mismo Lugar, hijo de Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, y de Doña Cathalina Ruiz, y Doña Juana Manuela Monica, y Don Marcos Manuel Ruiz y Olivan, mayores de edad, y Don Miguel Aguftin, y Don Joseph Ruiz y Olivan, menores, hijos de dicho Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, y de Doña Monica Olivan, su Muger, Don Andres Antonio Ruiz y Ruiz, vecino del mismo, hijo de los dichos Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, y Dona Cathalina Ruiz, y Dona Maria Manuela Francisca Joaquina, y Don Francisco Andres Ruiz y Lezcano, menores de edad, hijos del dicho Don Andres Antonio Ruiz, y de Doña Margarita Lezzano, su Muger, y Dona Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de edad, hijos de Don Marcos Ruiz y Ruiz, difunto, y de Dona Erancisca Conde, y nietos del mencionado Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, y Dona Cathalina Ruiz, Conyuges, Padres de dicho Don Marcos Ruiz y Ruiz, han sido, y son notorios, y conocidos Caballeros Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido, y que se les han debido, y deben guardar todas las Exempciones, Privilegios, Inmunidades, y Libertades, que como à tales les cor-

GOBIERN

responden, y que se han acostumbrado, y acostumbran guardar à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno: I por esta nues. tra Sentencia difinitiva de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Juan Thomas de Micheo = Don Joseph de Zuazo y Bustamante = Don Angel Figueroa = Don Joseph de Urquia = Don Juan de Villarreal = Y notificada la dicha Sentencia à las Partes, pasado el termino de la Ley sin haber suplicado de ella, y respondido el nuestro Fiscal, que nada se le ofrecia que decir sobre su contenido, à suplica de dichos Demandantes, se declarò por pasada en autoridad de cosa juzgada la dicha Sentencia, en contumacia de dichos Ayuntamientos, fus Sindicos Procuradores generales, y Dueños Temporales respective, que al traslado, con cargo de Autos, de dicha suplica, no la contradixeron. Y para fin de que la dicha Sentencia tuviese su debido esecto, y cumplimiento, se suplicò por dichos Demandantes les despachasemos nuestra Real Provision Executoria en forma, è impresa, con veinte y cinco exemplares ; y habiendoles sido concedidas en conformidad de dicha Sentencia, por los dichos nuestros Regente, y Oydores, en Auto de veinte y seis de Junio del corriente ano de mil setecientos setenta y dos; para su cumplimiento acordamos dar esta nuestra Real Carta, y Provision Executoria de Infanzonia en propiedad, à vos los arriba nombrados dirigida: Por la qual os decimos, y mandamos, que siendoos presentada en la forma arriba contenida, executeis, y

Wideres a secuebily

cumplais con el tenor de dicha Sentencia en todo, y por todo, fegun, y como en ella se dice, y contiene; y que en su consecuencia, no compelais, ni obligueis, ni permitais se compela, ni obligue à dichos Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, à Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y demas de sus Lites-Consortes de la Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejasa, respectivamente nominados en la Sentencia de parte de arriba inferta, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas, y servidumbres, que son obligados, y deben fatisfacer, y pagar los hombres de condicion, y signo servicio; y asi bien les observareis, y guardareis, hagais observar, y guardar todas las Exempciones, Privilegios, Honores, Franquezas, Liberrades, y Prerrogativas, de que gozan los demas notorios, y conocidos Caballeros Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Cafa, y Solar conocido de dicho nuestro Reyno de Aragon, y que como à tales les corresponden, y que se han acostumbrado, y acostumbran guardar à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza del mismo Reyno, que asi es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, ni confintais sea hecho, pena de la nuestra merced, y de veinte mil florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres; y baxo cuya pena mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Publicos, y Reales la notifiquen, y hagan faber la presente, ò sus Traslados concordados por dicho nuestro Escribano de Camara, à quien convenga, sea necesario, y de ello den Testimonio à su conti-

nua-



Celute maranet A.

SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS:

nuacion: Dada en la Ciudad de Zaragoza, à veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos años = Don Miguel de Villaba = Don Angel de Figueroa = Don Juan de Villarreal = Don Cipriano de La Plaza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Joseph de Asso, Don Diego Rubio = In Communi P.G.L. Aragonum, tertio, M.DCC.LXXII. = Escribano, La Plaza = Real Provision Executoria de Infanzonia en propiedad, ganada por los Caballeros Infanzones Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y Consortes de la Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejafa = Corregida =

Concuerda esta Copia con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia en propiedad, de que yo el infrascripto Escribano de Camara certifico. Zaragoza, à veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y dos años.

a. Cignianode La Harage

GOBIERNO